

## PERSPECTIVA HISTORICA DE LA PROTECCION A LA INFANCIA EN ESPAÑA

JUAN MANUEL FERNÁNDEZ SORIA  
ALEJANDRO MAYORDOMO PÉREZ

*Universidad de Valencia*

La valoración de lo que podríamos denominar la «condición infantil» encontró en los avances sociales y en las aportaciones psicopedagógicas producidas desde las dos últimas décadas del XIX un factor decisivo de impulso y desarrollo. La «ciencia del niño» y el consiguiente movimiento paidológico se asocian a nombres como los de Ebbinghaus, Giesbach, Binet, Buisson, Kergomard, Chrisman, Stanley Hall, Ellen Key, y a todo el esfuerzo teórico y práctico de la Escuela Nueva. La imagen, las concepciones y el estudio de la infancia se vieron reforzados desde variadas perspectivas.

El planteamiento de la importancia de esa etapa del desarrollo humano, el reconocimiento del interés del estudio científico de la conducta infantil, y la reivindicación de la necesidad de organizar y funcionalizar un sistema de protección más eficaz, junto a un sistema escolar más respetuoso con la significación de la infancia, serán puntos básicos de toda esa corriente. Fundamentalmente a estas últimas cuestiones dedicamos nuestra atención aquí, en un estudio aproximativo o básico para la más reciente historia de la infancia en España. Es y ha de ser éste, el tema de la infancia, un importante punto de interés y sugerente línea de investigación al que aquí intentamos acercarnos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Pueden consultarse, entre otras, las obras de: ARIES, Ph.: *L'enfant et la vie familiale sous l'Ancien Régime*, París, Ed. Seuil, 1973; CRUBELLIER, M. *L'enfance et la jeunesse dans la société française (1800-1950)*, París, A. Colin, 1979; DEMAUSE: *Historia de la infancia*, Madrid, Alianza, 1982; FLANDRIN, J. L.: *Origen de la familia moderna*, Barcelona, Crítica, 1979, JOLIBERT, B.: *L'enfance au XVII siècle*, París, Vrin, 1981; así como el número monográfico n.º 6 (1980) de *Studia Paedagogica* sobre «Infancia y Universidad», con trabajos de A. Escolano, A. López Eire, José L. Martín, Luis S. Granjel, F. Tomás y Valiente y José M. Gómez Gutiérrez.

## 1. REFERENCIAS INTERNACIONALES SOBRE EL TEMA DE LA INFANCIA

Anotaremos, en primer lugar, algunas indicaciones en orden a las reuniones, congresos e instituciones internacionales que estudian y atienden la problemática de la protección a la infancia. En ese sentido, señalemos cómo ya en 1883 la *Sociedad General Protectora de la infancia abandonada y culpable* —fundada por J. Bonjean— convocó un Congreso internacional (París) que señalaba en sus conclusiones:

- Formación de una estadística internacional de niños abandonados.
- Convenios entre los Estados para la asistencia recíproca respecto de estos niños.
- Admisión del principio de la privación de la patria potestad, respecto de padres indignos o incapaces, en los casos en que la ley lo determine.
- Posibilidad legal para particulares o instituciones protectoras de la infancia de ser resguardadores de los niños abandonados.
- Necesidad de que los poderes públicos cuando hayan de delegar la tutela cuiden de hacerlo en las personas que más se hayan interesado por el niño.
- Que la inspección del Estado se ejerza también respecto a los establecimientos de educación e industriales.
- Adaptación de los sistemas de educación de la infancia abandonada a la aptitud de los niños.
- Deseo de que se prefiera siempre el patronato individual.
- Financiación por parte de los municipios y del Estado de los gastos de atención a la infancia abandonada cuando carezcan de recursos las personas obligadas a ello<sup>2</sup>.

También a nivel internacional, en la última década del XIX se celebran congresos para la protección a la infancia en Lyon (1894), Burdeos (1895) y Ginebra (1896). Allí son fijados planteamientos, propuestas y medidas que marcarán ideas y progresos posteriores. Nombres como los de Paulina Kergomard, Barthes, Naville, Lefort, etc., configuran el momento pionero de esta cuestión.

El Congreso de Burdeos se ocupa de tres tipos de protección: la física, la administrativa y la moral; y de cuestiones como las de la alimentación sana y suficiente, organización legal y jurídica de la tutela de los niños abandonados, reglamentación y buen funcionamiento de las institu-

<sup>2</sup> ARENAL C.: «Los niños», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* (B.I.L.E.), 325 (1980) 256.

ciones de patronato<sup>3</sup>. En el de Ginebra se insiste en la protección física y moral de los niños, abordándose aspectos tales como la mejora de las condiciones físicas y morales de la mujer embarazada, el cuidado de los recién nacidos y la defensa del niño —hasta los dieciséis años— en estos mismos aspectos<sup>4</sup>.

También por esos años, en 1892, el VII Congreso Internacional de Higiene y Demografía, reunido en Londres, se ocupa con interés —en su sección IV— de la higiene del niño y de la escuela<sup>5</sup>.

Con parecida línea de preocupación se celebran en el primer tercio del siglo XX las Conferencias de la Casa Blanca sobre salud y protección del niño, concretamente en los años 1909, 1919 y 1930<sup>6</sup>. En la última de ellas los informes puntualizan aspectos de notable interés. Por no alargar la mención de los mismos, destacaremos algunos de ellos: necesidad de estudiar el proceso evolutivo de las primeras semanas de vida y de la adolescencia, y comprender mejor los procesos fundamentales del crecimiento y desarrollo mental y físico; influencia de las condiciones sociales y económicas del ambiente que rodea al niño sobre su desarrollo físico e intelectual; educación para las medidas preventivas a nivel higiénico; reconocimiento de las diferencias individuales entre los niños y adaptación de la educación a las mismas, etc. Y es que, pasados los primeros veinte años del siglo, el mundo conoce una fuerte corriente en pro de la infancia. Se debía ello, principalmente, a tres motivos relacionados entre sí: el avance de los estudios paidológicos, la tendencia reformadora de la escuela y las secuelas producidas por la primera guerra mundial. Ligas, comités, comisiones, surgen para apoyar al niño, hasta que en 1924, la V Asamblea de la Sociedad de Naciones proclama la Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño<sup>7</sup>. En ella se contemplan los siguientes puntos:

<sup>3</sup> LOMA, E. de la: «El Congreso de Burdeos para la protección de la infancia», *B.I.L.E.*, 427 (1895) 300-302.

<sup>4</sup> HUDRY-MENOS: «La protección a la infancia», *B.I.L.E.*, 460 (1898) 194-198.

<sup>5</sup> Giner de los Ríos escribe dos pequeñas noticias sobre el mismo, «El estudio higiénico de la infancia en el Congreso de Londres» y «La curva del trabajo escolar en el Congreso de Londres», en *Obras Completas*, vol. XVIII, «Ensayos menores sobre educación y enseñanza», pp. 37-44 y 45-49.

<sup>6</sup> La Conferencia de 1930 se dividió en cuatro secciones: Servicio Médico (Crecimiento y desarrollo, Cuidados prenatales y maternos, Cuidados médicos del niño); Servicio y Administración de la Higiene Pública (Organización de la higiene pública, Represión de las enfermedades transmisibles, Producción lechera y reglamentación); Educación y Aprendizaje (La familia y la educación de los padres. El niño pequeño y el preescolar. El niño escolar. Dirección vocacional y trabajo del niño. Recreo y educación física. Clases especiales. El niño fuera del hogar y de la escuela); El niño desaventajado: Prevención, asistencia y protección (Organismos en favor del niño desaventajado. Niños física y mentalmente desaventajados. El niño socialmente desaventajado). Cfr. «Conferencia de la Casa Blanca sobre salud y protección del niño», *B.I.L.E.*, 854 (1931) 179-188; 855 (1931) 213-218.

<sup>7</sup> En 1920, Eglantyne Jebb funda la «Unión Internacional de socorros a los niños», cuya obra quiere consolidar antes de que hayan pasado los primeros efectos de la guerra en la conciencia de las

- «I. El niño debe ser puesto en condiciones de realizar normalmente su desarrollo físico y espiritual.
- II. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño retrasado en su educación debe ser alentado a proseguirla; el niño desviado de la buena senda debe ser vuelto a ella; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.
- III. El niño debe ser el primero en recibir socorros en toda ocasión de calamidad pública.
- IV. El niño debe ser puesto en condiciones de ganar la subsistencia y ser protegido contra toda clase de explotación.
- V. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio de sus hermanos»<sup>8</sup>.

No muchos años después los maestros de América, reunidos en su primera Convención Internacional (Buenos Aires, 1928) aprueban una declaración sobre los Derechos del Niño, basados, dicen, en las condiciones biológicas y sociales necesarias para su desarrollo integral<sup>9</sup>. La Declaración establece un Código que recoge los siguientes derechos: derecho a una nueva educación; a «hacer» —ser descubridor y creador—; al trabajo escolar colectivo de cara a la autoeducación social; derecho al aire libre; «a saber que ha nacido en el cuerpo de su madre, a mirar la cuestión sexual como cosa digna de respeto», así como a que se le inicie progresivamente en el conocimiento de esos temas; a ser miembro de una comunidad escolar con derechos y deberes que le hagan «elemento activo, útil y eficaz»; derecho a contar con buenos maestros; a locales escolares apropiados; a la cooperación familiar y social en su educación<sup>10</sup>...

En el orden legislativo, recordemos cómo también por aquellos años las naciones europeas refuerzan sus medidas en favor de los niños. Es el caso de las reformas de 31 de octubre de 1920 en Francia; las de Croce y Gentile en Italia; en Inglaterra, la ley Fisher de 1917, aún en plena guerra; la reforma escolar rusa; la que se recoge en la constitución alemana de 19 de abril de 1920, etc.

gentes; así nace en Ginebra la «Declaración de los derechos del niño» que Eglantyne Jebb lanza a todo el mundo en 1922. El 21 de noviembre de 1923, Gustavo Addor la transmite por radio a todo el mundo y, en 1924, la V Asamblea de la Sociedad de Naciones la hace suya.

<sup>8</sup> Cit. por BARNES, D.: «Los derechos de la infancia», *Revista de Escuelas Normales*, 52 (1928) 97.

<sup>9</sup> Gabriela Mistral presenta allí un trabajo: «Los derechos del niño», recogido en *B.I.L.E.*, 827 (1929) 65-67.

<sup>10</sup> LLOPIS, R.: *Hacia una escuela más humana*, Madrid, Edit. España, 1934, pp. 15-16.

## 2. LA PREOCUPACIÓN TEÓRICA POR EL RESPETO Y PROTECCIÓN A LA INFANCIA EN ESPAÑA

En España el espíritu e ideario de la ILE insiste —como es bien conocido— en el respeto a la personalidad del niño; no nos detendremos aquí en ello, pero cabría recordar cómo su *Boletín* sirve para introducir y propagar ideas y ejemplos al respecto. Un estudio comparado revela a los españoles variadas líneas de actuación. Y es que en el exterior, y en el orden práctico, no faltan esfuerzos y empeños que Concepción Arenal presenta en un denso informe publicado en 1890 en el *BILE*; informe que abre con un lamento y reto a su pueblo:

«Todos los pueblos dignos de llamarse cultos han dado el grito de ¡Salvemos a los niños! ¡Hagamos a las causas, que material y moralmente los pierden, cruda guerra!; ¡guerra en que España puede decirse que no toma parte, tan pocos son y tan solos se encuentran los que combaten por esta santa causa! ¡Qué de estudios y de esfuerzos, de trabajo y abnegación en otros países! ¡Cuánta ignorancia y egoísmo en el nuestro! Puedan los ejemplos servirle de amonestación severa y estímulo para cumplir los deberes que olvida al abandonar la infancia desvalida»<sup>11</sup>.

Para Arenal la organización de la beneficencia pública y privada es «si no perfecta, tolerable» en Alemania; ha iniciado una verdadera transformación —con vigor e inteligencia, dice— en Inglaterra; y alcanza su mejor ejemplo en el Estado de Michigan. Nuestra autora pasa revista, como apuntábamos, además, a las líneas y medios fundamentales de este movimiento en Francia, Suiza y Estados Unidos, para acabar diseñando los rasgos básicos de identidad de esta obra, a los que más adelante nos referiremos<sup>12</sup>.

El primer tercio del siglo XX ofrece bastantes muestras de preocupación por la infancia entre nosotros. Ya en 1906 la famosa obra de Ellen Key, *El Siglo de los Niños*, es publicada en España. Después, lo serían obras como las de Preyer, Binet, Claparède, etc. Entre 1915 y 1918 la profesora Alicia Pestana, secretaria del *Protectorado del Niño Delincuente*, publica diversos artículos en el *BILE* en los que da a conocer los tribu-

<sup>11</sup> ARENAL C.: «Los niños», p. 249.

<sup>12</sup> De ese amplio recorrido informativo que presenta Concepción Arenal, quizás convenga anotar en una apretada síntesis la existencia del *Consejo de Huérfanos* y del *Tribunal de Tutela* de Alemania; las «Escuelas industriales» de la *Sociedad general para la reforma y refugio de la infancia desvalida*, en Inglaterra; las 1.110 asociaciones, fundaciones o establecimientos consagrados en Francia al amparo y educación de la infancia; las Sociedades Protectoras de diversos departamentos y ciudades de ese país, etc.

nales y tutela correccional de menores en varios países<sup>13</sup>. Pestana ensalza el ejemplo norteamericano en el que encuentra un trabajo ya sistematizado; valora en él, por una parte, el distanciamiento del clásico y viejo formulismo criminal, con la consiguiente atención al procedimiento puramente civil que entiende las circunstancias sociales y la corrección de condiciones ambientales, el cuidado y protección del niño; y recalca, por otra, su importante y decisiva función educativa.

Desde el punto de vista de la Medicina e Higiene Escolar, alientos, ideas y reivindicaciones son defendidas por los doctores Larra, Jimeno y Tolosa Latour, entre otros<sup>14</sup> y aireadas a través de *Pro Infantia*, boletín del *Consejo Superior de Protección a la Infancia*.

También en el *BILE* se publica en 1915 un artículo de Stanley Hall precisando las nuevas ideas sobre la infancia, en el que resalta la gran importancia de los tres primeros años de vida, la necesidad de no fomentar entre los niños la idea de la superioridad del sexo masculino o la importancia de la función de los padres que con sus actitudes pueden determinar la de los niños hacia la sociedad<sup>15</sup>.

La sistematización psicopedagógica del tema de la infancia está alcanzando, ahora, marcado relieve. Domingo Barnés dedica gran parte de su trabajo a esa obra: aclarar y precisar el desenvolvimiento infantil como base para la ciencia educativa<sup>16</sup>. «El niño español está por estudiar», dice en la Escuela Superior del Magisterio el 20 de diciembre de 1927. Es necesario el conocimiento de la infancia para su comprensión, respeto y protección; allí mismo defenderá el principio del ejercicio o actividad y el de la libertad para su pleno desarrollo<sup>17</sup>.

Todo ello influye, sin duda, para que el grupo madrileño de la «Liga Internacional de Educación Nueva» redacte su *Carta sobre derechos de la Infancia*, que clasifica según su carácter: natural, psicológico, social y pedagógico. Si los primeros hacen mención a los derechos primarios de salud o alimentación y a los deberes del Estado en tal sentido, los psicológicos defienden la posibilidad de desarrollo y cultivo de sus capacidades,

<sup>13</sup> PESTANA, A.: «La tutela correccional de menores» en *B.I.L.E.*, 685, 686, 687 (1917), 103-111, 129-139, 170-174; «Tribunales para niños» en *B.I.L.E.* 699 (1918) 184-186, entre otros.

<sup>14</sup> Sobre la obra de Tolosa Latour puede verse el trabajo de A. Martínez Navarro, «L'ouvrage du Dr. Tolosa Latour (1857-1919), échantillon qui prouve l'accroissement de la considération social de l'enfant en Espagne» en *Conference Papers for the 4th International Standing Conference for the History of Education*, Budapest, 1982, pp. 252-261.

<sup>15</sup> STANLEY HALL, G.: «Las nuevas ideas sobre la infancia», *B.I.L.E.*, 669 (1915) 353-356.

<sup>16</sup> Cfr. *Ensayos de Pedagogía y Filosofía*, Madrid, Labor, 1921; *El desenvolvimiento del niño*, Barcelona, Labor, 1933; *La Paidología*, Madrid, Espasa-Calpe, 1936; o algunos de sus artículos en el *B.I.L.E.*, como «La función biológica de la infancia», 743 (1922) 41-51, «Los derechos de la infancia», 816 (1928) 108-113, «Las leyes del espíritu del niño» 818 (1928) 177-180, etc.

<sup>17</sup> BARNES, D.: «Los derechos de la infancia» en *Revista de Escuelas Normales*, 51, 52 (1928) 50, 97.

intereses, etc.; los de carácter social plantean la superación de la explotación del trabajo infantil y de las desigualdades basadas en el rango social o el sexo; los pedagógicos, naturalmente, insisten en su derecho a recibir «la mejor educación posible, en las mejores escuelas imaginables, con los mejores maestros que sea factible», a que se provean los medios necesarios para ello, y a que se respete su futura personalidad «no imponiéndosele prematuramente ideas o concepciones de la vida que dificulten o impidan la libre formación de su conciencia»<sup>18</sup>.

Esta última nota adquiriría excepcional relevancia en los años de la II República. La República defendería la conciencia, la *puericia* del niño de que hablaba Ortega; ¡*Cueste lo que cueste hay que respetar la conciencia de los niños!*, es el grito pedagógico que, a decir de Llopis, lanzó desde el primer momento la República<sup>19</sup>. Así se expresaba repetidamente. El Ministro de Instrucción Pública Marcelino Domingo escribía:

«El alma de un niño de la España de hoy, es, pues, más sagrada que el alma de un hombre y más sagrada que nunca. Precisaba, por consiguiente, seleccionar los maestros, descubriendo dónde había educadores, no que tuviesen una profesión, sino que sintieran religiosamente una vocación»<sup>20</sup>.

Y Rodolfo Llopis, durante la conferencia pronunciada en el Instituto de Perfeccionamiento Pedagógico de Moscú, dice:

«Pedimos libertad y respeto para la conciencia del niño, a fin de que éste pueda vivir su vida y no la perturben con preocupaciones de adultos»<sup>21</sup>.

Libertad, respeto absoluto para la sagrada conciencia del niño, cuidado de su alma, respeto al misterio de su personalidad infantil, defensa de su puericia, salud, bienestar fuera y dentro de la escuela... serían algunos de los objetivos que los teóricos de la educación republicana se propusieron en torno a la construcción de una nueva idea del niño.

<sup>18</sup> Cfr. COIROLO: «El código del niño», *B.I.L.E.*, 881 (1933) 257-263; LLOPIS, R.: *Hacia una escuela más humana*, *op. cit.*, pp. 16-19; RUIZ BERRIO, J.: «Una contribución de España a los organismos internacionales. La Carta de los derechos del niño de Fernando Sáinz», *IX Conferencia de la Sociedad Europea de Educación Comparada*, Valencia, 1979.

<sup>19</sup> LLOPIS, R.: *La Revolución en la escuela. Dos años en la Dirección General de Primera Enseñanza*, Madrid, M. Aguilar, 1933.

<sup>20</sup> DOMINGO Y SANJUÁN, M.: *La escuela en la República. La obra de ocho meses*, Madrid, M. Aguilar, 1932, p. 11.

<sup>21</sup> LLOPIS, R.: *Cómo se forja un pueblo. (La Rusia que yo he visto)*, Madrid, Edit. España, 1929, p. 85.

El artículo 48 de la Constitución recoge, entre otras, dos medidas que tienden a corroborar cuanto hasta ahora hemos dicho: *la enseñanza será laica y se inspirará en ideales de solidaridad humana*. Si se quería respetar la conciencia del niño, la enseñanza había de ser neutra en materia religiosa, pues toda enseñanza confesional es considerada unidireccional en sus contenidos y tendenciosa en sus fines.

Durante los años de la Guerra Civil son muchas las páginas escritas que se dedican al niño; recogeremos aquí, tan sólo, unos párrafos significativos de la valoración exaltada que se atribuía a la infancia:

«Y si la revolución francesa del 89 es conocida por la Gran Revolución y lo es por haber proclamado los derechos del hombre, será ésta, la nuestra, la Revolución suprema, porque ella proclama los derechos del niño, estableciendo la unidad de la vida, y hará que nunca más haya almas de esclavo ni almas de tirano»<sup>22</sup>.

«...luchamos por implantar una civilización nueva, limpia de todo morbo social. Por ello empeñémoslo todo. Pero salvemos nuestro gran tesoro: la infancia. Seamos dignos adalides que defienden su bienestar como ahora, guerreando, mas no hagamos que ellos sean como nosotros. Ellos no tienen derecho a saber matar. Distingámonos de nuestros adversarios en algo tan humano como es el saber inclinar nuestra infancia por la senda del Bien. El fascismo enseña a los niños a ser 'balillas'; les enseña a manejar el fusil, que un día les obligarán a empuñar contra sus semejantes; forja en ellos una mentalidad militar sujeta a los moldes estrechos que señala la ambición capitalista. Troncha en flor los tallos de una nueva humanidad»<sup>23</sup>.

Pero hay otros aspectos peculiares de esta guerra española como los que retrata el romance de Antonio Agraz, *No envenenéis a la infancia*, donde se nos presenta a un niño jugando al aro. Tres hombres, el uno con camisa negra, el otro con la roja y con la azul el tercero, le exhortaban cada cual a vestir su camisa:

«*Ponte, nenito, la negra.  
Vístete la colorada.  
El niño, que se reía,  
cogió pucheros de lágrimas*».

La lección moral, en este caso, corre a cargo de la madre que sale ante

<sup>22</sup> PUIG Y ELÍAS, J.: «La Infancia Redimida», Conferencia recogida por J. MONTERO, *Los hombres de la Revolución*, Reportajes (fascículo 1.º: *Juan Puig Elías, Presidente del Consejo de la Escuela Nueva Unificada, sus discursos, sus conferencias*). Imp. Moderna, s.l., s.a., p. 18.

<sup>23</sup> *Fragua Social*, 16-3-1937.



los llantos del hijo, recriminando a los «hombrones», que hacen lo mismo que los republicanos inculpaban a sus enemigos:

*«Dejad al niño que juegue,  
hombrones de retaguardia,  
dejad al nene que salte  
todo cuanto tenga gana;  
dejad al niño que rueda  
sus aros por la mañana.*

...  
*No le pongáis uniformes  
que tienen rejas de jaula,  
donde se quiebran sus vuelos  
y las plumas de sus alas''<sup>24</sup>.*

Mas, ello nó deja de ser, sin embargo, pura afirmación teórica<sup>25</sup>. La educación ha adquirido una fuerte carga ideologizante; esto quizás no deba sorprendernos porque, como bien explica Teresa Pamies, «siendo como fue, una guerra entre diferentes ideologías, no puede extrañar —aunque sea lamentable— que en uno y otro bando se realizara una labor consciente entre los niños orientada a politizarlos y adoctrinarlos. En verdad que —continúa—, sin ese esfuerzo de propaganda proselitista, la guerra en sí y sus derivados obligaban al niño a preguntarse muchas cosas y la respuesta sólo podía ser política»<sup>26</sup>.

Y en este tono se movió también la inculcación ideológica ejercida en la España nacional. Así, el semanario infantil *Flecha* en su primer número adelantaba las normas de conducta en las que pretendía formar a sus pequeños lectores:

*«Flecha os dirá —se lee en uno de sus propósitos— que la vida no es juego y comodidad, ni aun para los niños, y que los que un día han de ser soldados de una España grande e imperial deben tener una formación de soldados, infancia exacta y militar y preocupación constante en el porvenir»<sup>27</sup>.*

En la línea de estos deseos, en otra revista infantil se puede ver un

<sup>24</sup> AGRAZ, A.: «No envenenéis a la infancia», *Juventud Libre*, 12-6-1937, cit. en RAMOS GAS-CÓN, A.: *El Romancero del Ejército Popular*, Madrid, Edit. Nuestra Cultura, 1978, pp. 227-228.

<sup>25</sup> FERNÁNDEZ SORIA, J. M.: *Educación y Cultura en la Guerra Civil Española (1936-1939)*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Valencia, 1983.

<sup>26</sup> PAMIES, T.: *Los niños de la guerra*, Barcelona, Edit. Bruguera, 1977, p. 127.

<sup>27</sup> *Flecha*, n.º 1, 23-1-1937, cit. en MARTÍN, A.: *Historia del comic español: 1875-1939*, Barcelona, Edit. Gustavo Gili, 1978, p. 147.

niño vestido al modo requeté, con correa y camisa paramilitar, diciendo cosas como éstas:

«Me está muy bien empleado el castigo. ¿Pero, para qué tendré que estudiar, si para matar rojos, que es lo que yo quiero, no se necesita...? ...Ahora que, para ser general, hace falta estudiar mucho. ¡Animo Julito, que ya te falta poco!»<sup>28</sup>.

La manipulación, a efectos ideológicos, de la infancia resulta bien evidente.

### 3. ORDENAMIENTO LEGISLATIVO ESPAÑOL DE LA ATENCIÓN A LA INFANCIA

Lloyd DeMause abre su trabajo dedicado a «La evolución de la infancia» afirmando que la historia de ésta «es una pesadilla de la que hemos empezado a despertar hace muy poco»<sup>29</sup>. En el caso español estas palabras encuentran plena validez si consideramos que la atención al niño toca la conciencia del Estado hace poco más de un siglo, cuando en julio de 1878 se penaliza por ley a quienes someten a los niños a ejercicios peligrosos en espectáculos públicos o, aún antes, cuando la ley de julio de 1873 prohíbe que se admitan al trabajo niños y niñas menores de 10 años<sup>30</sup>. En 1831, el inglés Richard Ford podía decir de una institución sevillana dedicada al cuidado de los niños, el Hospital de Expósitos «La Cuna», que en ella «la proporción de los que mueren es espantosa; se trata ciertamente de un sistema organizado de infanticidio. La muerte es una merced para el niño...»<sup>31</sup>. Si bien parece que esta opinión no deba ser generalizable, lo cierto es que en el último tercio del siglo XIX se genera un espíritu de piedad hacia la infancia que cristalizará en el siglo XX, llamado del niño<sup>32</sup>. Esta corriente pro-infancia es impulsada, co-

<sup>28</sup> Pelayos, n.º 52, 19-12-1937, cit. en *ibidem*, p. 169.

<sup>29</sup> DEMAUSE, Ll.: *Historia...*, p. 15.

<sup>30</sup> Véanse también la R. O. de 6-4-1834, que da cuenta de la necesidad de abrir escuelas de reforma para menores delincuentes, o la Ley de 4-1-1883 sobre la formación de Asilos e instituciones de protección correccional. Para los temas legislativos: TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 1979.

<sup>31</sup> FORD, R.: *Manual para viajeros por Andalucía y lectores en casa*, Madrid, Edit. Turner, 1980, p. 360.

<sup>32</sup> Ciertamente, las primeras realizaciones en España en favor de la infancia hay que remontarlas al siglo XIV con la institución «El Padre de Huérfanos» que se desarrolla en Valencia desde 1337 hasta 1794; en la misma ciudad y en 1537, se habilita para Hospicio una parte del Palacio Episcopal; en 1567 se funda en Madrid la Inclusa, y en 1600, en Teruel, el primer hospital para expósitos; en 1780 y 1788, Carlos III regula la construcción y funcionamiento de hospicios y la educación de los

mo ya quedó señalado, entre otros por una mujer excepcional, Concepción Arenal, que muestra su desesperanza ante la utilidad de cualquier ley que pretenda aliviar la «desgraciada suerte de los niños abandonados y miserables»; y esto porque el problema de la infancia lo es antes de conciencia cívica y de educación en la mujer<sup>33</sup>. Esto, sin embargo, no le impidió proponer un Proyecto de Ley sobre mendicidad infantil del que entresacamos algunos aspectos de interés<sup>34</sup>:

1. Prohibición de la mendicidad de los niños<sup>35</sup>.
2. Corresponde a los Ayuntamientos socorrer a los niños mendigos, así como establecer en cada Municipio una *Casa de Educación* que proporcione sustento y educación a los niños mendigos; en ella se les daría instrucción primaria y se les enseñaría un oficio. Si la *Casa de Educación* no dispusiera de medios, el Ayuntamiento mandaría a estos niños a la escuela pública y los colocará como aprendices de un oficio. El Ayuntamiento promoverá la creación del «Patronato de los niños desvalidos», y de una «Comisión protectora de la Infancia» que le ayuden en el funcionamiento de las *Casas de Educación*.
3. Enjuiciamiento de quienes exploten la mendicidad infantil<sup>36</sup>, que serán juzgados de acuerdo a lo previsto por la ley en los casos de corrupción de menores.
4. Si los Ayuntamientos deben velar por la protección y educación de estos niños, a las Diputaciones provinciales les compete la corrección de aquellos «desmoralizados e indóciles, en términos de que puedan pervertir a sus compañeros y no baste para educarlos la suave disciplina de las *Casas de Educación*». A tales niños van dirigidas las *Casas de Educación correccional*. Para auxiliarles se constituirían los «Patronatos de niños educandos».
5. Los niños mendigos acogidos en estas instituciones pueden ser empleados, desde los nueve años en adelante, en trabajos lucra-

niños; en 1794, Carlos IV ordena que sean castigados quienes ofendan a estos niños llamándoles «bordes», «ilegítimos», «bastardos» o «espúreos», a la vez que manda se libere a estos niños de la horca u azotes; en este mismo siglo surge en Sevilla el hogar llamado «Los Toribios de Sevilla», asilo infantil para niños abandonados, etc. [Véase BOSCH MARÍN, J.: *El niño español en el siglo XX*, Madrid, Gráficas González, s.a. (1947), pp. 11-12].

<sup>33</sup> ARENAL, C.: «Niños expósitos y niños mendigos», *B.I.L.E.*, 261 (1887) 369.

<sup>34</sup> Este proyecto se publicó en el *B.I.L.E.*, 261 (1887) 371-374; 262 (1888) 1-6.

<sup>35</sup> Para Concepción Arenal, se entiende por niño el mayor de 3 años y menor de 14. No cabe duda que para los tiempos que corrían la autora fue muy generosa para con la infancia al poner la edad límite en catorce años; en páginas posteriores veremos cómo los Gobiernos la aceptarán sólo en los diez años.

<sup>36</sup> Años más tarde el Gobierno contempla como delito la explotación de la mendicidad (Ley 23-7-1903).

tivos a fin de costearse la estancia y poder disponer de su propio peculio al salir de estas instituciones. La cantidad de horas en trabajo lucrativo será opcional a la edad: desde dos, para los de 9 a 12 años, hasta seis horas para los de 15 a 18.

Pero esto no es más que una muestra —valiosa— de la iniciativa privada que, si bien no gozó de una plasmación concreta como disposición legal, sí contribuyó en la creación de un clima propicio a la infancia que, a buen seguro, predispondría el ánimo del legislador en favor de la defensa del niño. Primero, atendiendo a su situación laboral y a la educativa dentro de aquélla; luego, protegiéndolos tanto de los particulares como del derecho imperante, a la vez que se procura su corrección; más tarde defendiendo su propia niñez y respetando su conciencia y, por último, preservando de cualquier manipulación su inocencia.

En efecto, la *Ley de 13 de marzo de 1900*<sup>37</sup>, se cuida de su condición laboral prohibiendo toda clase de trabajo a los menores de 10 años (artículo 1.º), y el trabajo nocturno a los niños de ambos sexos de edad inferior a los 14 años (artículo 4.º)<sup>38</sup>. Mas, no es magnánima esta Ley al fijar los diez años como la edad en que los niños pueden ser legalmente empleados en un trabajo<sup>39</sup>. Las razones argüidas para esto último las encontramos en las respuestas enviadas a la Comisión Organizadora de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington en 1919 [y motivadas por la pregunta 3a) y 3b) de la cuestión 4.ª del orden del día —«Empleo de los niños»— de los Cuestionarios sobre los temas de la Conferencia], que consultaba sobre la disponibilidad del Gobierno a adoptar la edad límite de 14 años para el ingreso en el trabajo. España, se responde, no podía aceptar este principio por cuanto que ya estaba vigente el límite de diez años, porque la elevación de esta edad retrasaría considerablemente la formación profesional del obrero, sobre todo si ha de cumplir el servicio militar y el progreso de las industrias precisa de personal obrero competente. Además, «los jóvenes temen quedar relegados al oficio de simple peón; las familias consideran como una carga al niño al salir de la escuela primaria, desean que obtenga pronto un salario, por pequeño que sea y, desde el punto de vista moral, pretenden que el trabajo les aleje de la ociosidad y la vagancia, mal temible en el período de diez a catorce años»<sup>40</sup>. Mas la Ley que venimos contemplando

<sup>37</sup> *Gaceta de Madrid*, 14-3-1900.

<sup>38</sup> Esta Ley entiende por trabajo nocturno el que se realiza entre las diecisiete y las cinco horas.

<sup>39</sup> Dicha Ley, además, quebranta este precepto al disponer la siguiente curiosa excepción: «A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente Ley» (art.º 8.º).

<sup>40</sup> INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES: *Conferencia Internacional del Trabajo (Washington, 1919)*.

atiende, aparte del aspecto puramente laboral del joven obrero, a su educación; de este modo el artículo 8.º establece lo siguiente:

«Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa a los menores de catorce años que no la hubieren recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabaje.

Si la escuela estuviere a mayor distancia será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños».

Los artículos once y doce del Reglamento que aplica esta Ley, recogen lo preceptuado en la misma<sup>41</sup>.

Poco después de la promulgación de aquélla, otra disposición<sup>42</sup> insiste en la obligación de los patronos de conceder a los menores de dieciocho años una hora del tiempo de labor reglamentario para que adquieran instrucción elemental, por lo que habrán de crear escuelas en sus fábricas y talleres para los obreros menores<sup>43</sup>.

Un límite laboral más viene regulado por una disposición de 1902 que establece la prohibición de que la jornada de trabajo para mujeres y niños pueda exceder de once horas<sup>44</sup>. Pero no todos los trabajos conllevan los mismos riesgos. Por ello se hacía precisa una disposición que completase la Ley del Trabajo de mujeres y niños de 1900, ya citada, clasificando de forma razonada las industrias consideradas como peligrosas, insalubres o incómodas con vistas a la protección de mujeres, niños y obreros jóvenes. Esta laguna legal quedó cubierta por un decreto de 1908 que prohíbe el trabajo de ambos sexos menores de 16 años y a las mujeres menores de edad en las industrias que comporten riesgos de intoxicación, de explosión, incendio, etc. (R.D. 25-I-1908).

De lo hasta ahora dicho se desprende que los intentos de redención laboral de la infancia no borran el abandono y los abusos a que el niño estaba sometido. Se hacía urgente una *Ley de protección a la infancia*. Y

*Contestaciones a los cuestionarios sobre los temas de la Conferencia, remitidas a la Comisión organizadora de la Conferencia en junio de 1919, Madrid, Sobrinos de la suc. de M. Minuesa de los Ríos, 1919, pp. 22-23. El auténtico alcance del problema lo señalan estas mismas «Contestaciones» cuando dicen que «la solución de algunos de estos inconvenientes reside en una organización del aprendizaje, relacionado con la de la enseñanza primaria (sic.), que determine vocaciones y dé nociones preparatorias del oficio, y en un buen sistema de aprendizaje» (ibidem, p. 23).*

<sup>41</sup> R.D. 13-11-1900 (*Gaceta de Madrid*, del 16).

<sup>42</sup> R.D. 25-5-1900 (*Gaceta de Madrid*, del 26).

<sup>43</sup> Estas mismas normativas se extienden posteriormente al obrero adulto que no haya recibido instrucción primaria ni religiosa (R.O. 30-7-1900; *Gaceta de Madrid*, del 1 de agosto).

<sup>44</sup> R.D. 26-6-1902 (*Gaceta de Madrid*, del 27).

ello acaeció en 1904. La Ley de este año<sup>45</sup> sanciona que la protección comprende tanto la salud física como moral del niño. La acción protectora se regula de acuerdo a la jerarquización territorial, quedando aquélla a cargo de un *Consejo Superior de Protección a la infancia* —constituido en el Ministerio de la Gobernación y presidido por el Ministro—, de las Juntas Provinciales —bajo la presidencia del Gobernador— y de las Juntas Locales, presididas por el Alcalde.

El Consejo y las Juntas cifran su cometido en la vigilancia periódica de los niños procedentes de Inclusas, procurando la observancia de las disposiciones sanitarias, indagando el origen y género de vida de los niños mendigos y vagabundos evitando su explotación y mejorando su suerte, a la vez que deben procurar el estricto cumplimiento de las normativas legales sobre el trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc. Casi cuatro años más tarde, en 1908, se publica en la *Gaceta* el *Reglamento que regula la Ley de Protección a la Infancia de 1904*<sup>46</sup>. Como recoge esta Ley, la protección —según el mencionado Reglamento— atañe a la salud física y moral del niño menor de diez años, ya sean entregados a la «lactancia mercenaria», estén en Casa-cuna, Escuela, Taller, Asilo, etc. Entre las funciones que conforman dicha protección figuran la inspección de cuantos Centros recojan a estos niños, la investigación de los daños o explotaciones a que sean sometidos, la persecución de los delitos contra menores, «educación protectora» para los niños «moralmente abandonados», «corrección paternal» para los rebeldes o delincuentes, educación e instrucción de los anormales, etc. El ejercicio de estas funciones corresponde a las Juntas y Consejos ya citados. El Consejo Superior de Protección a la Infancia queda dividido en cinco secciones: Puericultura y Primera Infancia; Higiene y educación protectora; Mendicidad y vagancia; Patronatos y corrección paternal; y Jurídica y legislativa. Cada una es responsable de la protección infantil en las parcelas que su enunciado delimita; así, por ejemplo, la sección de «Higiene y educación protectora» se ocupa preferentemente de mejorar las condiciones higiénicas de las Escuelas y Asilos, de promover la creación de inspectores médicos, de recoger cuantos datos interesen a la educación e instrucción de los niños, sobre todo en las Escuelas maternas y Escuelas sanatorios de anormales, de fomentar y crear escuelas<sup>47</sup> y otras instituciones que sirvan para sanar y educar a los niños necesitados.

<sup>45</sup> Ley de 12-8-1904 (*Gaceta de Madrid*, del 17).

<sup>46</sup> R.D. 24-1-1908 (*Gaceta de Madrid*, del 26). Para seguir el tema por esos años puede verse LÓPEZ NÚÑEZ, A: *La protección a la infancia en España*, Madrid, Imp. E. Arias, 1908.

<sup>47</sup> El artículo 36, e) del citado «Reglamento de la Ley de Protección a la infancia» recomienda los sistemas educativos de Froebel y Manjón.

La legislación hasta aquí descrita deja traslucir el estado de indefensión que padecía la infancia; desamparo ante la sociedad y ante las leyes emanadas de ella: no en vano el niño quedaba sujeto al derecho penal y no pocas veces sometido al régimen carcelario común contra cuya práctica se alzaron voces tan dignas como las de D.<sup>a</sup> Concepción Arenal, D. Manuel Gil Maestre, etc., y contra la que se erigieron instituciones como el «Protectorado del Niño delincuente» (1916-1926). Auspiciado por Alicia Pestana, al amparo de la Institución Libre de Enseñanza, se ocupaba «en salvar a tantos niños que veíamos amenazados de muerte moral. Y esos niños eran los más desdichados: los que arroja la justicia de España a las cárceles, contra todo sentimiento de humanidad y contra todo instinto de previsión patriótica»<sup>48</sup>.

Esta situación de desvalimiento infantil se va a ir corrigiendo gracias al nuevo espíritu tutelar y protector de la justicia. Como muy acertadamente dice Alicia Pestana, ya no se trata de defender a la sociedad de un daño que pueda ocasionarle un pequeño delincuente, sino del «derecho de todo niño a que le defiendan de los peligros de la ineducación, de todos los trágicos matices del abandono»<sup>49</sup>.

Producto tardío, pero importante de esta nueva óptica es la creación de *Tribunales especiales para niños* que, si el primero de ellos nace en Chicago en 1899, en España serán reconocidos legalmente en 1918, aunque con anterioridad a esta fecha tuviesen lugar otros esfuerzos que se plasmarían en tres proyectos de ley: el de Arias Miranda en 1912, de Burgos Mazo en 1915 y en 1917 el de Albarado; los tres rechazados en el Senado. Por fin, en agosto de 1918 y siendo Ministro de Gracia y Justicia Alvaro Figueroa, se aprueba la Ley de Bases sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños<sup>50</sup> que se fundamenta en el Proyecto que con el mismo título presentó D. Avelino Montero Ríos y Villegas a la Asamblea Nacional de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad, celebrada en Madrid en abril de 1914. Meses después se publica en la *Gaceta* dicha Ley<sup>51</sup>, de la que entresacamos sus principales notas en aras de una mejor comprensión de las críticas que la misma provocaría:

- a) En orden a su ubicación, esta Ley prevé que se organice un Tribunal especial para niños en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido en las que existan establecimientos especiales dedicados a la infancia abandonada y delincuente.

<sup>48</sup> PESTANA, A.: «El Protectorado del niño delincuente», *B.I.L.E.*, 721 (1920) 101.

<sup>49</sup> PESTANA, A.: «El Tribunal especial para niños», *B.I.L.E.*, 779 (1925) 41.

<sup>50</sup> R.D. 2-8-1918 (*Gaceta de Madrid*, del 15).

<sup>51</sup> R.D. 25-11-1918 (*Gaceta de Madrid*, del 27).

- b) El Tribunal es colegiado: compuesto por un Juez de primera instancia, dos vocales y un secretario.
- c) El Presidente del Tribunal puede ser persona ajena a la carrera judicial.
- d) Estos Tribunales son competentes en los delitos y faltas cometidos por los menores de quince años, bien correspondan al Código Penal o Civil; pero deja bien claro que en los procedimientos de enjuiciamiento el Tribunal no se someterá a las reglas procesales vigentes. Tan es así que las sesiones habrían de celebrarse en local y horas distintas a las habituales en los actos judiciales ordinarios; y carecerán de toda solemnidad. Conoce también el Tribunal de la suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación de los menores.
- e) Dicho Tribunal puede encargar el cuidado del menor a su familia, a otra persona o sociedad tutelar, o el ingreso por tiempo determinado en un Establecimiento benéfico particular o del Estado. «Únicamente —dice el párrafo segundo del artículo seis— podrá decretarse el ingreso del menor en un Establecimiento del Estado cuando aquél haya ejecutado el acto punible con discernimiento; pero para hacer esta declaración, será preciso que el Tribunal adquiriera convencimiento pleno de la evidente perversidad del menor».
- f) Esta Ley promoverá la creación de Sociedades tutelares.

La disposición descrita, presentaba innegables lagunas legales que habría de llenar el Reglamento que la regula<sup>52</sup>. En su artículo 24 se vuelve a insistir en que el Tribunal no debe juzgar los efectos jurídicos que se deriven de los hechos punibles ejecutados por los menores de 15 años, sino examinarlos en relación con las condiciones sociológico-morales en que los menores se hallen incurso.

Se señala que el Tribunal es competente, entre otros aspectos, en la protección sobre los menores de esta edad «por hechos que puedan afectar directa o indirectamente a la seguridad de sus personas o a los fines de su educación» (art. 25, p. 3.<sup>a</sup>) teniendo en cuenta que los acuerdos dictados en este sentido revestirán un «carácter esencialmente preventivo» (art. 47).

Las sesiones que celebren los Tribunales no serán públicas (art. 63) ni está permitido publicar la reseña de las mismas (art. 64), así como retratos de los menores enjuiciados o la alusión en grabados a los actos que les

<sup>52</sup> «Reglamento Provisional para la aplicación de la Ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños» (R.D. 10-7-1918, *Gaceta de Madrid*, del 13).



son atribuidos (art. 65). El menor podrá ser detenido pero sin ingresar jamás en cárcel o privisión preventiva (art. 76), prohibiéndose el ir conducido por la fuerza pública ni en compañía de otros presos o detenidos (art. 82). Digamos, por último, que se faculta al Tribunal para proveer el examen y reconocimiento del menor por dos médicos en cuanto a su constitución psicobiológica y la relación de ésta con el entendimiento y voluntariedad de sus actos. Una ley tan esperada y de tal trascendencia no podía escapar al examen de los estudiosos del tema. Como muestra recojamos sólo algunas críticas. Para Eugenio Cuello, catedrático de la Universidad de Barcelona, la Ley de 1918, al ubicar los Tribunales para niños generalmente en las capitales de provincia, «crea un injusto dualismo», pues unos niños se beneficiarían de las medidas tutelares y educativas que la ley prevé, mientras que otros, los que delincan en localidades donde no existan estos establecimientos, continuarán sometidos al Código penal con todo su sistema represivo. En vez del Juez unipersonal, susceptible de encarnar un talante patriarcal, bondadoso y justo, la Ley establece el Tribunal colegiado con todo su aire de seriedad y academicismo, capaz de sobrecoger el ánimo del pequeño delincuente. El hecho de no prescindir del examen de discernimiento —que equivale al convencimiento del Tribunal de la «evidente perversidad del menor» (art.º 6 de la Ley)— se considera regresivo en cuanto que es requisito no contemplado en la moderna legislación de los países europeos, sobre todo cuando se prohíbe la sujeción de los menores al derecho penal<sup>53</sup>. Para muchos el solo nombre de «Tribunal» asusta; tal es el caso de Alicia Pestana que prefiere el acierto de Portugal al denominar a estos establecimientos «Tutorías de la infancia»<sup>54</sup>.

Pero, aun con ser tardíos en su creación, los Tribunales para niños lo fueron todavía más en su puesta en funcionamiento. En 1920 son una realidad en Bilbao y Tarragona; en 1921 en Barcelona y Zaragoza; después, en 1922, se instala el de San Sebastián; en 1923 los de Valencia, Murcia y Vitoria; y en 1925 aún se concebía como una «pronta realidad» la creación de estos Tribunales en Madrid<sup>55</sup>. Entretanto, y con objeto de paliar la carencia de organismos apropiados se habían constituido una serie de centros que pretenden atender a la infancia tales como la «Escuela de Reforma y corrección» de Alcalá de Henares, establecida por un R.D. de 17 de junio de 1901; otro de 13 de febrero de 1903 se ocupa de las escuelas-asilo de Madrid; en 1907 se manda construir en la finca de Vista

<sup>53</sup> CUELLO CALÓN, E.: «Los Tribunales para niños. Legislación española sobre esta materia», *B.I.L.E.*, 729 (1920) 380-381.

<sup>54</sup> PESTANA, A.: «El Tribunal especial para niños», p. 41.

<sup>55</sup> *Id.*, p. 40.

Alegre, en Carabanchel Bajo, la «Escuela de Reforma y Asilo de corrección paternal de jóvenes»<sup>56</sup>, cuyas obras, sin embargo, no finalizarían hasta 1925<sup>57</sup>.

Otras iniciativas no oficiales pretendían suplir las ausencias estatales en materia de protección infantil. Destaquemos, entre otras, la labor ejercida en este sentido por el *Protectorado del niño delincuente*, fundado en 1916. Su primer intento sería la creación de la «Escuela de Detención» en Madrid, con el fin de evitar «al menos a los niños de la capital la odiosa contaminación de la cárcel»<sup>58</sup>. Sin embargo, esta Escuela no pasó de la etapa de proyecto debido a dificultades financieras<sup>59</sup>, con lo que el Protectorado hubo de hacer frente al problema de los niños encarcelados ensayando, primero, procedimientos de libertad vigilada, como el sistema de la colocación en familias, en las que podrían encontrar un ambiente propicio para su reeducación; y después, a través de la fundación en 1920 de la «Casa-Escuela Concepción Arenal». El carácter familiar de ésta propiciaba el conocimiento y educación de las aptitudes de los niños excarcelados, en aras a su posterior reinserción en la sociedad con un empleo fijo<sup>60</sup>. La Casa-Escuela cerró sus puertas en 1924, y dos años más tarde, con la implantación en Madrid del Tribunal para niños, lo hizo el Protectorado<sup>61</sup>.

Pero será con la llegada de la II República cuando la defensa del niño y de sus derechos en todo orden cobre auténtica carta de naturaleza. No debe extrañar por ello que se pronuncien frases como éstas de Llopis: «Todavía hay una esperanza: la escuela. Todavía hay una ilusión: el niño»<sup>62</sup>. Los teóricos y políticos de la educación republicana, en muchos sentidos herederos del espíritu de la ILE recogen el principio del respeto a la conciencia del niño. Esta doctrina llegó a situarse entre el ordenamiento legal de la II República. Así, por ejemplo, el artículo 43 de la Constitución de 1931 dice:

«El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos y protección a la maternidad y la infancia, haciendo suya la “Declaración de Ginebra” o tabla de los derechos del Niño».

<sup>56</sup> R.D. 10-5-1907 (*Gaceta de Madrid*, del 11).

<sup>57</sup> PESTANA, A.: «El Tribunal especial para niños», p. 41.

<sup>58</sup> PESTANA, A.: «El Protectorado del niño delincuente», p. 102.

<sup>59</sup> PESTANA, A.: «El Protectorado del niño delincuente», *B.I.L.E.*, 757 (1923) 105.

<sup>60</sup> PESTANA, A.: «El Protectorado del niño delincuente», *B.I.L.E.*, 721 (1920) 103.

<sup>61</sup> PESTANA, A.: «El Protectorado del niño delincuente», *B.I.L.E.*, 792 (1926) 76-80. De esta misma autora pueden verse también los siguientes artículos sobre estas experiencias: «En la Casa-Escuela Concepción Arenal», *B.I.L.E.*, 766 (1924) 14-15; «La Escuela de Detención», *B.I.L.E.*, 695 (1918) 38-40.

<sup>62</sup> LLOPIS, R.: *Hacia una escuela...*, p. 10.

Y el artículo 48 proclama la laicidad de la enseñanza —como dijimos—, lo que derogaba la obligatoriedad de impartir la instrucción religiosa; como se lee en el preámbulo del Decreto de 6 de mayo de 1931, libertad religiosa es, en la escuela, «respeto a la conciencia del niño y del maestro»<sup>63</sup>. Precepto que se repite en una circular del Director General de Primera Enseñanza de enero de 1932, y como explicación al artículo 48 de la Constitución:

«La escuela, sobre todo, ha de respetar la conciencia del niño. La escuela no puede ser dogmática ni puede ser sectaria. Toda propaganda política, social, filosófica y religiosa queda terminantemente prohibida en la escuela. La escuela no puede coaccionar las conciencias. Al contrario, ha de respetarlas. Ha de liberarlas. Ha de ser lugar neutral donde el niño viva, crezca y se desarrolle sin sojuzgaciones de esa índole»<sup>64</sup>.

La República no sólo atiende a la conciencia del niño sino que también le procura asistencia social. Para alcanzar este objetivo se dictan algunos preceptos legales que pretenden renovar la Ley de Protección a la Infancia de 1904, como el decreto que disuelve el Consejo Superior de Protección a la Infancia constituyendo otro más acorde con las nuevas circunstancias y compuesto por estas secciones: Puericultura y Primera Infancia; Asistencia Social; Jurídica y Legislativa; y Mendicidad, Vagancia y Delincuencia<sup>65</sup>. Otras disposiciones se dirigen a paliar las causas de la elevada mortalidad infantil (117 fallecidos por cada 1.000 nacidos vivos en 1931), estableciendo medidas profilácticas como la creación de servicios de higiene —prenatal, lactantes y escolar— en cada capital de provincia<sup>66</sup>. En el mismo plano asistencial la República creó numerosas cantinas y roperos escolares para alimentar y vestir a los niños más indigentes.

De nuevo otra guerra y una vez más la infancia saldrá perdedora. Con el enfrentamiento civil de 1936, los dos aspectos a los que la República del 31 se dedicó con más ardor —respeto a la conciencia del niño y asistencia infantil— volverán a estar en el candelero del problema que nos ocupa.

Las dos Españas que se enfrentan el 18 de julio de 1936 coinciden en un hecho: en la necesidad de proteger al niño de las catástrofes físicas que toda guerra conlleva.

Una Orden Ministerial de la España republicana así lo confiesa:

<sup>63</sup> *Gaceta de Madrid*, 9-5-1931.

<sup>64</sup> Circular 12-1-1932 (*Gaceta de Madrid*, del 14).

<sup>65</sup> Decreto 14-8-1931 (*Gaceta de Madrid*, del 15).

<sup>66</sup> Orden 30-3-1933 (*Gaceta de Madrid*, del 31).

«Las necesidades de la actual lucha plantean de una manera aguda atender a la organización y sostenimiento de casas-cuna, jardines de la infancia y escuelas maternas»<sup>67</sup>.

Estas instituciones —«íntimamente ligadas con la lucha»— se completan no sólo con la mejora de las condiciones físicas de los locales sino también con la organización de servicios de higiene en numerosas provincias, ya que «las circunstancias por que atraviesa la población infantil de España... exigen el incrementar la lucha contra la mortalidad infantil»<sup>68</sup>.

Pero la continua evacuación de niños a lugares más seguros hace pensar en la conveniencia de procurarles un albergue que les proporcione no sólo seguridad física, sino también atención sanitaria y educativa. A este fin se dedican las Colonias escolares que funcionaron en un principio sin ninguna sistematización, a cargo tanto de iniciativas gubernamentales como de otras entidades, entre las que sobresale el Socorro Rojo Internacional. Más tarde, en febrero de 1937 y, en aras de un control más eficaz, se crea la Delegación Central de Colonias que atiende, entre otras misiones más específicas, al régimen pedagógico en las colonias<sup>69</sup>. La misma falta de coordinación existía entre las colonias fundadas en el extranjero, por lo que se dicta la creación en París de una Delegación española para la infancia evacuada<sup>70</sup>. Por último, y con idénticos fines de reglamentación se crea el Consejo Nacional de la Infancia Evacuada, cuyas competencias se refieren a la «organización, dirección, régimen pedagógico y sostenimiento de residencias para los niños evacuados, tanto en España como en otros países, así como la inspección de las instituciones de este tipo, realizada por entidades particulares y oficiales»<sup>71</sup>. Sin detenernos en la polémica de cuántas colonias se crearon y a cuántos niños albergaron, digamos que en el primer año de guerra y sólo para la Zona de Levante, funcionaron 558 Colonias escolares —152 de carácter colectivo y 406 en régimen familiar— que acogieron a más de 50.000 niños<sup>72</sup>.

Los numerosos niños que, en estas circunstancias, habían de quedar huérfanos también recibirían los socorros de la recién creada «Junta de Protección de Huérfanos de los Defensores de la República»<sup>73</sup>, que les

<sup>67</sup> Orden 13-3-1937 (*Gaceta de la República*, del 16).

<sup>68</sup> Orden 19-7-1937 (*Gaceta de la República*, del 20).

<sup>69</sup> Orden 25-2-1937 (*Gaceta de la República*, del 1 de marzo).

<sup>70</sup> Orden 10-8-1937 (*Gaceta de la República*, del 16).

<sup>71</sup> Orden 24-8-1937 (*Gaceta de la República*, del 28).

<sup>72</sup> BALLESTEROS USANO, A.: «Instrucción primaria», en *Labor Cultural de la República Española durante la guerra*, Valencia, Gráficas Vives Mora, 1937, p. 581.

<sup>73</sup> Decreto 4-8-1936 (*Gaceta de Madrid*, del 5).

procuraba el acceso a Escuelas-Hogares o su colocación en familias, les ayudaba con pensiones o becas para aprender un oficio o para seguir una carrera, así como en la búsqueda de un trabajo, etc.

En la legislación de la España nacional apenas se encuentra algo específicamente referido al tema de la protección a la infancia; sin embargo, esto no significa ausencia de cuidados para con los niños de la guerra, que estuvieron a cargo de lo que primero se llamó «Auxilio de Invierno» y, más tarde, «Auxilio Social». «Auxilio de Invierno» se creó, ante todo, para asistir a los huérfanos que produjeron las muertes en la retaguardia; en otras palabras —como dijo Dionisio Ridruejo— para atender a los hijos de los represaliados<sup>74</sup>. «Auxilio Social» mantuvo comedores y hogares infantiles, guarderías, jardines maternales, colonias climatológicas; creó orfanatos para menores de quince años en régimen familiar; cuidó las tareas de enseñanza mediante la instauración de «Hogares Escolares» y «Hogares de Preaprendizaje y Profesionales». Otro importante punto de atención a la infancia lo constituyeron las medidas tomadas para con los huérfanos, de entre las que destacamos la orden de 1 de abril de 1937<sup>75</sup>, que establece la «Colocación Familiar» de los niños huérfanos y abandonados. Lo novedoso de esta disposición consiste en que, sin perjudicar el derecho de adopción contemplado en el Código Civil, confirma jurídicamente el hecho de acoger a los niños incluso sin adopción. Las personas que se hacen cargo del niño están obligadas a proporcionarle instrucción hasta los doce años como mínimo, alimento, vestido y educación en los principios de la religión cristiana y del amor patrio.

Las dos Españas, como acabamos de ver, convinieron en la necesidad de atender a la infancia durante la guerra, y para ello organizan diversas instituciones. Pero habrían de diferir forzosamente en el otro de los aspectos que tratamos al referirnos a la República de 1931: el del respeto a la conciencia del niño. La España republicana recoge este postulado en el nuevo plan de primera enseñanza al confirmar la supresión de la doctrina cristiana y de la historia sagrada atendiendo a estos criterios<sup>76</sup>:

1. Libertar la educación de toda influencia dogmática.
2. Respetar la conciencia del niño.
3. Favorecer la formación de un concepto científico de la vida y del mundo.
4. Apoyar la inserción del niño en la realidad, sin las mixtificaciones provocadas por los prejuicios teológicos.

<sup>74</sup> RIDRUEJO, D.: *Casi unas memorias*, Barcelona, Edit. Planeta, 1976, p. 219.

<sup>75</sup> *Boletín Oficial* del 6 de abril de 1937.

<sup>76</sup> Orden circular del Director General de Primera Enseñanza, de 11-XI-1937 (*Gaceta de la República*, del 19), dirigida a los Directores Provinciales e Inspectores Jefes de Primera Enseñanza.

El respeto a la conciencia del niño y del maestro parece circunscribirse sólo al plano de la religión —problema inexistente, por otra parte, en estos años— pues tanto a la escuela como al maestro y al niño o al alumno se les exige ser partidistas, beligerantes en definitiva; como muestra sirvan estas recomendaciones de *El Magisteri Català*:

«Misión de todos los Maestros será despertar en todos los niños la consecuencia clara de lo que significa la guerra actual, en particular, y el fascismo, enemigo de la paz y de la cultura, en general. Todos los niños de todas las Escuelas deben aprender a execrar el fascismo que ha lanzado a España a la guerra para impedir la desaparición de determinados privilegios económicos»<sup>77</sup>.

En la España nacional el principio del respeto a la conciencia del niño será absolutamente rechazado; no habrá lugar a dudas, pues, según Romualdo de Toledo —Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Primaria—, ello iría en menoscabo de la Fe «en la cual tienen que asentarse fatalmente todos los principios de la educación, aunque se haya querido sustituirla por ese postulado hipócrita del respeto a la conciencia del niño, que nos ha llevado, arrancado desde la más tierna infancia al ciudadano del Estado laico, a sustituir los prejuicios palabras de Igualdad, Fraternidad y Libertad por el más tirano de los despotismos»<sup>78</sup>.

En la guerra civil se adelantó a la niñez las horas de las divisiones humanas —en contra de lo que deseara Cossío— y se le demandó beligerancia; la respuesta externa a esta petición pasaba por la utilización de la parafernalia de los uniformes y de los símbolos; así, Ricardo Villalba hace la siguiente advertencia que nosotros hacemos extensible también a la otra España: «no se asuste nadie, por tanto, de que los muchachos desfilen, lleven armamento, y que hasta sepan cuadrarse militarmente»<sup>79</sup>.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES

Hemos podido seguir hasta aquí la llegada y profundización en España de un mayor interés por el tema y la realidad de la infancia en dos niveles diferenciados y relacionados a la vez: desde el plano de lo científico

<sup>77</sup> *El Magisteri Català*, 5-11-1936, cit. por CARBONELL I SEBARROJA, J.: *L'Escola Normal de la Generalitat (1931-1939)*, Barcelona, Edicions 62, 1977, p. 331.

<sup>78</sup> Discurso del Ilmo. Sr. Romualdo de Toledo en la apertura del Curso de Orientaciones Nacionales de la Enseñanza Primaria, recogido en: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: *Curso de Orientaciones Nacionales de la Enseñanza Primaria*, Burgos, Hijos de Santiago Rodríguez, 1939, vol. I, p. 23.

<sup>79</sup> VILLALBA RUBIO, R.: «Nociones teóricas para la educación física», recogido en id., vol. I, p. 409.

—consideración psicopedagógica— y desde lo social —ordenación laboral y judicial—.

Y así se ha observado el énfasis en el reconocimiento del necesario respeto a la personalidad del niño y de la adaptación de la tarea educativa a la misma; se ha constatado, con bastante claridad, la aceptación de la idea de la importante influencia del ambiente en esta problemática, así como de las difíciles e inadecuadas condiciones de vida o reeducación de la infancia más desvalida y la consiguiente urgencia de una buena labor de asistencia social; y hemos sintetizado, en fin, todo un esfuerzo legislativo —o institucionalizador— para regular graves deficiencias de la situación laboral, del derecho o de la corrección.

Bueno será recordar cómo el contexto social de la España de esos años ofrece serias dificultades en cada uno de esos campos. Queremos decir, naturalmente, que las condiciones sociopedagógicas configuran una realidad no muy propicia a la mejora de la condición/concepción infantil<sup>80</sup>. Significar esas relaciones no es propósito nuestro aquí, habiéndonos centrado en unas líneas básicas para el seguimiento teórico-legislativo del tema y preparación para aquel paso posterior; pero digamos, no obstante, que una afirmación, más bien rotunda, de las realidades sociológicas que aclararían gran parte de esa situación infantil no es fácilmente constatable. Por eso, las marginaciones en este campo han proseguido: algunos textos o disposiciones de las estudiadas han tenido con posterioridad insistente reiteración<sup>81</sup>. En todo caso recordemos una de las matizaciones que Francisco Tomás y Valiente hiciera al ocuparse, precisamente, de una perspectiva de este tema: el Derecho es —dirá— una realidad histórica, y las causas de las modificaciones que sufre el tratamiento jurídico de un problema determinado hay que buscarlas fuera del Derecho, «en la vigencia social de unos intereses y de unas valoraciones diferentes a las de ayer»<sup>82</sup>.

<sup>80</sup> Es preciso, no obstante, tener en cuenta los esfuerzos por la escolarización de párvulos: cfr. ESTEBAN MATEO, L. y LÁZARO LORENTE, L. M.: «Infant Schools in Spain, 1858-1882»: Notes for a Research», en *Conference Papers...*, *op. cit.*, vol. I, pp. 78-90; NEGRÍN FAJARDO, O.: «Société Economique d'Amis du Pays de Madrid et éducation pré-écolaire au XIX<sup>e</sup> ème siècle», en *Conference Papers...*, vol. I, pp. 295-307; RUIZ BERRIO, J.: «Les jardins de l'enfance (Kindergarten) en Espagne avant 1882», en *Conference Papers...*, vol. II, pp. 125-135; o apreciar la obra de las colonias escolares: véase PEREYRA, M.: «Educación, salud y filantropía: el origen de las colonias de vacaciones en España», en *Historia de la Educación*, 1 (1982) 145-168; e incluso la acción médica en las escuelas: R.D. 16-6-1911 (*Gaceta* del 18), que establece la Inspección médica en las escuelas, o el R.D. de 23-4-1915 (*Gaceta* del 25), por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores Médicos escolares. Cfr. también NÚÑEZ GIL, M.: «Beneficencia y Educación en los inicios del siglo XX», en *Escolarización y Sociedad en la España contemporánea*, Valencia, II Coloquio de Historia de la Educación, pp. 219-230.

<sup>81</sup> FAUBELL, V.: «Notas históricas y textos acerca de los derechos del niño», *Revista de Ciencias de la Educación*, 99-100 (1979) 217-252.

<sup>82</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F.: «El niño visto por el Derecho», *Studia Paedagogica*, 6 (1980) 72.

